Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Informática Jurídica.

Última Reforma: 26-03-2014

LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Reformado el Artículo 15 por Artículo Único del Decreto No. 1575 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 2009/08/26.
- El Artículo Transitorio Primero abroga la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4072, de fecha 2000/08/30.
- Se reforma el artículo 8 por Decreto número 475 publicado en el POEM 4381 de fecha 02/03/2005.
Reformado el artículo 15 por Artículo Primero del Decreto No. 139 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28.
- Reformado el artículo 15 por Artículo Primero del Decreto No. 300 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No 4539 de 2007/06/20. Vigencia: 2007/06/21.
- Se reforman los artículos 9 primero y segundo párrafos y 17; y se adiciona el artículo 13 bis, por Artículo Quinto del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16.
- Se adiciona el artículo 15 con un párrafo tercero y se recorren los párrafos tercero y cuarto actuales para pasar a ser cuarto y quinto, respectivamente, por Artículo Primero del Decreto No. 440 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4814 de fecha 2010/06/30. Vigencia: 2010/07/01.
- Se reforman las fracciones I, III, IV, V y VII del artículo 6 por artículo Quinto y se adiciona el artículo 15 Bis por artículo Sexto del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.
- Se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 15 bis por artículo Séptimo del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27.

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

Que el Congreso del Estado a través de la Diputación Permanente, está celebrando sesiones durante el receso del primer período ordinario, del primer año de ejercicio constitucional; dentro de estas, sesionaron el día dieciocho del presente mes y año, en uno de sus puntos del orden del día se dió lectura a la Iniciativa de reforma presentada a la consideración de la Asamblea por el C. Dip. Rodolfo Becerril Straffon, integrante de la XLIX Legislatura, conforme a las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos le confiere en su artículo 42, fracción II, para iniciar leyes y decretos; se fundamenta también en el Artículo 17, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, que le da derecho de hacer esta propuesta que abroga la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos y proponer una nueva.

Que en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4072 de fecha 30 de agosto del dos mil, es publicada la Ley de Coordinación Hacendaria, misma en la que fue creado el Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario, como un organismo estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, con la finalidad de que realizara estudios relativos al Sistema Nacional y Estatal de Coordinación Hacendaria, propuestas permanentes sobre el manejo de las finanzas públicas como instrumento para el desarrollo estatal y municipal, estudios sobre la legislación y sistemas hacendarios de la Federación, Estados y de los Municipios, actuar como consultor técnico de las haciendas públicas, capacitación a técnicos y funcionarios hacendarios entre otras actividades, mismas funciones que en la

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

creación del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, creado mediante reforma constitucional publicado en el Periódico Oficial número 4129 de fecha veinte de julio del dos mil uno son contempladas.

La Ley de Coordinación Hacendaria, ha sufrido cambios como derogaciones a varios artículos, actualmente la Ley tiene 46 artículos, de los cuales 16 están derogados, por lo que proponemos abrogar la Ley y darle vigencia a una nueva, para un mejor manejo.

La técnica legislativa convierte el contenido y los propósitos del derecho en palabras, frases y normas a las cuales da una arquitectura sistemática; el estudio científico y la política solo dan la materia prima y norma, la técnica la moldea, la adapta y transforma para lograr la realización práctica de sus propósitos, es obligación del legislador mejorar y readaptar las leyes, puesto que estas deben someterse a las exigencias de adecuación y exigibilidad.

En cada una de las disposiciones enumeradas en un tratado, ley o reglamento, el artículo es la unidad básica, es decir, la división elemental y fundamental de las leyes. Para facilitar las cifras de los textos, esa división recibe un número único que se sigue sin interrupción dentro de otras divisiones más generales, formando el cuerpo de una ley.

Los artículos cumplen la misión de dividir en piezas y al mismo tiempo de articular los cuerpos normativos, logrando que tengan una estructura internamente organizada con el fin de integrar el todo una comunidad armónica y enlazada entre sus partes. Los artículos de una ley, no tienen forzosamente entre sí una estructura típica, cada una es diferente, no solo en cuanto al contenido sino también en cuanto a la función que cumple dentro del cuerpo general de la ley. Esta unidad de división convencional del texto de una ley, es la de mayor importancia.

En caso de modificaciones externas de una ley, se recomienda publicar el texto completo. En la aplicación diaria de este ordenamiento resulta una dificultad su manejo, lo cual hace necesario que el Congreso del Estado en uso de sus facultades constitucionales abrogue la Ley de Coordinación Hacendaria, aprobada el 30 de agosto del dos mil y emita un nuevo ordenamiento que ordene

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

sistemáticamente los artículos, suprimiendo aquellos que han sido derogados, sin que ello implique la creación de nuevas.

Por otro lado, actualmente existen el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos y el Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario del Estado, ambos auxiliares de las autoridades municipales, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, creado el primero de ellos al amparo de la Constitución Política del Estado de Morelos y el segundo emanado de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado, los mismos están enmarcados fuera de la división tripartita de poderes.

Que el artículo 118 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, crea el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y por otra parte, señala que por ningún motivo este Instituto estará sectorizado o integrado a los poderes públicos del estado, siendo con esto considerado como Órgano Constitucional Autónomo, permaneciendo su naturaleza auxiliar de las funciones que hacen los Gobiernos Municipales.

Por su parte, el Instituto de Finanzas y Federalismo Hacendario del Estado, es integrante del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria y tiene su fundamento en una Ley Ordinaria, careciendo de la configuración inmediata de los Órganos Constitucionales Autónomos que derivan de la Constitución, no obstante, su participación en el sistema de Coordinación Hacendaria Estados-Municipios resulta de trascendental importancia ya que a través del mismo, se han realizado propuestas permanentes sobre el manejo de las finanzas públicas, convirtiéndose en un instrumento para el desarrollo hacendario, estatal y municipal.

Ambos institutos desarrollan atribuciones tendientes a brindar asesoría técnica y jurídica en las materias que por mandato constitucional están a cargo de los ayuntamientos, resultando que el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, principalmente proporciona asistencia técnica en materias administrativas, de planeación y hacienda y coadyuva en la formulación de proyectos de carácter reglamentario o en manuales administrativos y el Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario realiza estudios relativos al Sistema Nacional y Estatal de Coordinación Hacendaria, realiza estudios permanentes de

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

la legislación de los sistemas hacendarios de la Federación, Estados y Municipios y, atendiendo a que las funciones de los dos institutos se encuentran íntimamente ligadas con el desarrollo municipal, con la finalidad de incrementar la eficiencia para el desarrollo municipal y lograr su fortalecimiento, es que se propone la integración de funciones en un solo órgano que proceda a los municipios de la asesoría técnica, jurídica y contable en las atribuciones que por ley están a cargo de los ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto, se propone desaparecer el Instituto de Coordinación Hacendaria y que las funciones y atribuciones sean absorbidas por el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, desde su integración, los elementos de su composición, lo métodos de desintegración de sus integrantes, su status institucional y sus competencias principales que resultan centrales para la configuración del modelo de Estado, revistiéndolo de todas las atribuciones que actualmente competen a los dos institutos a efecto de que sea un modelo de Órgano Constitucional Autónomo.

Dentro del análisis a los motivos expuestos observamos la insistencia de señalar que son dos Institutos diferentes en su origen pero análogos en sus funciones y objetivos, y que al mismo tiempo explica que la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, ha sufrido reformas, derogaciones y adiciones, por lo que se propone su abrogación para dar a luz a una Ley más completa en su estructura, lo que no encuentra impedimento dentro de la técnica legislativa para llevarse a cabo.

De la misma forma señalan que el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal encuentra su origen ordenado por la Constitución en el Artículo 118-Bis, que establece “Con el fin de brindar asesoría técnica y jurídica en las materias que por mandato constitucional están a cargo de los Ayuntamientos, se crea el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.”.... Ahora bien, la autonomía que le otorga la Constitución a esta Entidad auxiliar de las funciones que desarrollan los Gobiernos Municipales, subsisten y deben subsistir como se dispone en el último párrafo del mismo ordenamiento que advierte: “El Congreso del Estado expedirá la Ley o Decreto de Ley respectiva, en la que se determinarán la estructura orgánica básica del Instituto y sus atribuciones; por ningún motivo el

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

Instituto estará sectorizado o integrado a los Poderes Públicos del Estado.”; en esta idea, se hace obvio que el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, siga conservando las funciones conferidas sin perjuicio de que pueda absorber funciones de coordinación dentro del Federalismo que por el Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria al que se encuentra adherido nuestro Estado se deben desempeñar.

Si bien es cierto que el Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario, ha estado integrando un Sistema de Coordinación Hacendaria Estatal, encuentra su origen precisamente en esta ley que hoy se pretende abrogar y por ende, al ser aprobada la nueva Ley, dejaría de funcionar, aquí el Legislador propone que las funciones que ya han logrado permanencia para las finanzas públicas municipales y estatales se canalicen al Instituto subsistente constitucionalmente.

Finalmente podemos concluir que encontramos viable y fundamentada la propuesta y ya que se trata de integrar en un todo los conceptos de coordinación hacendarios, aprovechamos para adherir a esta nueva ley integral las reformas que en forma aislada están propuestas con anterioridad, así también nos permitimos incluir en los Artículos transitorios, un Artículo con el que se decrete la abrogación de la ley que tenemos vigente y dar forma apegada a lo que las leyes vigentes permiten y regulan.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA

Artículo 1.- Esta ley establece el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, que tiene por objeto:

I.- Fijar las bases de coordinación y las reglas de colaboración administrativa en materia de ingresos, egresos, deuda y patrimonio entre las diversas autoridades hacendarias del estado y sus municipios;

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

II.- Proponer nuevos conceptos tributarios y modificaciones a los vigentes para fortalecer las finanzas públicas;
III.- Proponer las bases, los criterios y las normas necesarias para distribuir entre los municipios las participaciones y aportaciones federales y estatales;
IV.- Proponer criterios, bases, normas y sistemas para el presupuesto, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y del gasto público;
V.- Proporcionar asesoría y capacitación en materia hacendaria; y
VI.- Constituir los organismos de coordinación hacendaria, definiendo su organización, funcionamiento y facultades.

CAPÍTULO II
DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 2.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Despacho, encargada de la hacienda pública y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación hacendaria y colaboración administrativa para el desempeño de sus funciones.

Artículo 3.- En materia de ingresos, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán convenir sobre la administración de contribuciones, para coordinar las siguientes funciones: registro federal de contribuyentes, recaudación, notificación y cobranza, informática, asistencia al contribuyente, consultas y autorizaciones, comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinación de impuestos y sus accesorios, imposición y condonación de multas, recursos administrativos, intervención de juicios, y cualquier otra necesaria.

Artículo 4.- En los convenios a que se refiere el presente capítulo, se establecerán las partes que intervienen en la celebración del convenio, la materia o materias afectadas a la colaboración de las partes, así como su fundamento, las obligaciones y facultades que se ejercerán por cada una de las partes, así como a las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento, se fijarán los beneficios o incentivos que obtendrán las partes por la celebración de dichos convenios y las demás reglas que sean necesarias para la realización de estos mismos.

Los convenios no podrán rebasar el período de la Administración que los suscribe

Aprobación 2004/02/19
Promulgación 2004/04/05
Publicación 2004/04/07
Vigencia 2004/04/08
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

y deberán publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

En los proyectos de convenios a que se refiere este artículo, las partes podrán solicitar a través del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, se elaboren los mismos y se registrarán una vez suscritos y publicados en el Registro Único de Convenios Hacendarios del Gobierno del Estado de Morelos, que será responsabilidad del mismo instituto conforme a lo dispuesto por el capítulo VII de la presente ley.

Artículo 5.- Las autoridades hacendarias municipales, en el ejercicio de las facultades y funciones derivadas de los convenios, serán consideradas como autoridades hacendarias estatales, debiendo ajustar sus actuaciones, en lo conducente, a lo dispuesto en la legislación aplicable.

CAPÍTULO III
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo *6.- A los municipios de la entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las Participaciones Federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:

I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20% del total;
II.- Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;
III.- De la recuperación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20% del total;
IV.- Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 20% del total;
V.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20% del total;
VI.- De la reserva de contingencia que reciba el Gobierno del Estado, se distribuirá como mínimo una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus municipios del total de participaciones de la entidad. La cantidad a distribuir se hará de la siguiente forma:
Se iniciará con el municipio que tenga el coeficiente de participación efectiva menor y continuará hacia la que tenga el mayor, hasta agotarse.
El coeficiente de participación efectiva a que se refiere el párrafo anterior, será el que resulte de dividir del total de las participaciones efectivamente recibidas

Aprobación 2004/02/19
Promulgación 2004/04/05
Publicación 2004/04/07
Vigencia 2004/04/08
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior;

VII.- De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los Municipios el 20% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, III, IV, V y VII por artículo Quinto del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decían:** I.- Del Fondo General de Participaciones, el 25% del total;
III.- Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 25% del total;
IV.- Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 25% del total;
V.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 25% del total;
VII.- De los ingresos extraordinarios que le participe la federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los municipios el 25% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 7.- La distribución que corresponda a cada municipio para participar de la recaudación federal de ingresos que pertenezca al estado, se determinará de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula que considere las bases siguientes:

I.- El 60% en razón directa al número de habitantes que registre el municipio, de acuerdo a los últimos datos oficiales de población emitidos por el INEGI, a mayor número de habitantes mayor monto;

II.- El 20% en relación directa al grado de mayor marginalidad que registre cada municipio, de acuerdo a los índices de marginación emitidos en el último informe oficial del Consejo Estatal de Población (COESPO MORELOS), considerando hasta nueve decimales, conforme al siguiente criterio:

Los índices de marginación de los municipios se convierten a número positivos, sumándole a todos ellos el entero inmediato superior al índice del municipio que tengan mayor marginación, una vez que se tienen número positivos, el resultado de cada uno se divide entre la suma del total de estos indicadores, el

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

www.morelos.gob.mx

nuevo resultado se multiplica por el monto a distribuir por este concepto.

III.- El 9% del Fondo se distribuirá en forma proporcional directa a la recaudación de ingresos propios, con relación a la recaudación total de todos los Municipios considerando el total de Ingresos Propios, del ejercicio inmediato anterior revisado, al año por el que se efectúe el cálculo, información que deberá proporcionar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a más tardar el día hábil siguiente al 20 de octubre de cada año.

Para determinar el monto a distribuir por Municipio, se obtiene un factor dividiendo el monto de ingresos propios por cada Municipio, entre la suma total de la recaudación de todos ellos, el factor obtenido se multiplica por la cantidad a distribuir por este concepto.

IV.- El 11%, se distribuirá de modo Inverso Proporcional, a la suma de los montos que obtenga cada municipio por las tres fracciones anteriores, comparado con los demás; conforme a lo siguiente:

a) Se suman los montos que le correspondan a cada municipio por las tres fracciones anteriores,

b) Para invertir el resultado se divide la unidad (1) entre la suma de los montos anteriores que obtenga cada municipio,

c) El resultado se divide entre la suma total de los montos invertidos,

d) El factor obtenido se multiplica en cada municipio por el monto a distribuir por este concepto.

Artículo 8.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Despacho encargada de la Hacienda Pública, entregará a los municipios las participaciones, de los distintos fondos y conceptos participables que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los recursos de la federación. El retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargo que establece El Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación. De las liquidaciones que haga la Secretaría de Despacho encargada de la Hacienda Pública a los Municipios les entregará constancia pormenorizando cada uno de los conceptos.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo por Decreto numero 475 publicado en el POEM 4381 de fecha 02/03/2005.

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

Artículo *9.- Las participaciones que corresponden a los municipios del Estado son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

La afectación de participaciones como garantía o fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, deberá ser previamente autorizada por el Cabildo y por el Congreso del Estado en términos de lo previsto por la Constitución del Estado y por las Leyes de Deuda Pública y de Contratos de Colaboración Público Privada estatales.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Gobierno del Estado o con la federación por créditos de cualquier naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo siempre y cuando exista el acuerdo entre las partes interesadas y operará en los términos de la legislación aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por Artículo Quinto del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** Las participaciones que corresponden a los municipios del estado son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse por fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

Para que los municipios puedan garantizar el pago de obligaciones contraídas por los mismos, deberán estar autorizadas por los cabildos y cuando rebasen el término de su administración serán autorizadas por el Congreso del Estado.

Artículo 10.- El Gobierno del Estado deberá incluir en el presupuesto de egresos de cada ejercicio anual, el monto de las participaciones y aportaciones que corresponden a cada uno de los municipios, así como los criterios de asignación aplicados.

Artículo 11.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública, enviará previamente y por escrito a los ayuntamientos la información necesaria que permita comprobar la correcta determinación de sus coeficientes de participaciones, al treinta de noviembre de cada año anterior al ejercicio fiscal de que se trate.

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

www.morelos.gob.mx

CAPÍTULO IV
DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 12.- El estado y los municipios tendrán derecho a recibir las aportaciones federales que les correspondan de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal por los montos y conceptos que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal. El Ejecutivo del Estado, entregará a los municipios los recursos que de las aportaciones federales les correspondan en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo 8 de este ordenamiento para participaciones.

Artículo 13.- Los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban el Estado y los municipios, serán administrados y aplicados con base en las disposiciones que para efecto establezcan la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los recursos de los fondos de aportaciones federales que correspondan al Gobierno del Estado podrán ser ejercidos por los Ayuntamientos siempre y cuando existan convenios específicos para tal efecto.

Artículo *13 bis.- Las aportaciones federales y sus accesorios que corresponden a los municipios del Estado, no serán embargables, ni los ayuntamientos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarlas a mecanismos de fuente de pago, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en dicha ley.

La afectación de aportaciones federales y sus accesorios como garantía o fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, deberá ser previamente autorizada por el Cabildo y por el Congreso del Estado en términos de lo previsto por la Constitución del Estado y por las Leyes de Deuda Pública y de Contratos de Colaboración Público Privada estatales, según corresponda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Quinto del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16.

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

www.morelos.gob.mx

Artículo 14.- El Congreso del Estado a través del Órgano técnico de fiscalización será el responsable de supervisar, vigilar, fiscalizar, constatar e informar de la correcta aplicación de los recursos de los fondos de aportaciones federales que reciban el estado y los municipios, así como fincar, en su caso, las responsabilidades correspondientes.

Artículo *15.- Se instituye el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios que se determinará aplicando solo para efectos de referencia, el 1.5% al monto total que resulte de la suma de los ingresos propios, participaciones federales e ingresos coordinados señalados en la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos, que se distribuirá entre los municipios con base a los coeficientes de participación que a continuación se indican:

MUNICIPIO	%	MUNICIPIO	%	MUNICIPIO	%
Amacuzac	2.778	Jojutla	2.738	Tetela del Volcán	2.959
Atlatlahucán	3.465	Jonacatepec	3.230	Tlalnepantla	2.918
Axochiapán	3.196	Mazatepec	3.338	Tlaltizapán	3.111
Ayala	3.078	Miacatlán	3.665	Tlaquiltenango	3.204
Coatlán del Río	3.403	Ocuituco	3.024	Tlayacapan	3.095
Cuautla	2.723	Puente de Ixtla	3.316	Totolapan	3.354
Cuernavaca	2.299	Temixco	3.833	Xochitepec	3.107
Emiliano Zapata	2.313	Temoac	3.036	Yautepec	2.831
Huitzilac	2.411	Tepalcingo	3.633	Yecapixtla	3.444
Jantetelco	2.957	Tepoztlán	2.669	Zacatepec	2.806
Jiutepec	2.154	Tetecala	3.863	Zaculpan	3.050

Los recursos que de este Fondo reciban los municipios se invertirán incrementando la productividad económica, única y exclusivamente en infraestructura, equipamiento y capital de trabajo, en las ramas agropecuarias y artesanales; si fuera necesario para apoyar estas áreas podrá ser, en ese caso, lo relacionado al comercio, industria y servicios, en la proporción y conforme a los programas previamente aprobados por el Ayuntamiento; en ningún caso podrá ser utilizado para el pago de nóminas o su equivalente en el gasto corriente o de

Aprobación 2004/02/19
Promulgación 2004/04/05
Publicación 2004/04/07
Vigencia 2004/04/08
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

operación; su ingreso y su aplicación en el gasto lo registrarán en la Cuenta Pública Municipal.

En los municipios donde exista actividad agrícola, la administración municipal podrá garantizar el subsidio de fertilizantes y semillas para la producción de los dos ciclos agrícolas anuales.

En caso de desastres naturales o presencia de brotes epidémicos, que pongan en grave riesgo la vida o salud de los habitantes de la localidad, será factible utilizar los recursos reales y existentes de este Fondo, previa autorización del Cabildo Municipal; en tales casos se dará aviso inmediato a las autoridades competentes y al Congreso del Estado, que valorará tal medida.

La distribución por municipios se incluirá en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de cada ejercicio fiscal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el párrafo tercero y se recorren los párrafos tercero y cuarto actuales para pasar a ser cuarto y quinto, respectivamente, por Artículo Primero del Decreto No. 440 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4814 de fecha 2010/06/30. Vigencia: 2010/07/01.

REFORMA VIGENTE.-Se reforma el primer párrafo del presente artículo por Decreto No. 1575 por Artículo Único publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4736 de fecha2009/08/26 **Antes decía**: Se instituye el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios que se determinará aplicando el 1.5% al monto total que resulte de la suma de los ingresos propios, participaciones federales e ingresos coordinados señalados en la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos, que se distribuirá entre los municipios con base a los coeficientes de participación que a continuación se indican

REFORMA SIN VIGENCIA.-. Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 300 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No 4539 de 2007/06/20. Vigencia: 2007/06/21. **Antes decía:** Se instituye el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios que se constituirá con el 1.5% del monto total que resulte de la suma de los ingresos propios, participaciones federales e ingresos coordinados ejercidos con motivo de la aplicación de la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos, que se distribuirá entre los municipios con base a los coeficientes de participación que a continuación se indican:

MUNICIPIO	%	MUNICIPIO	%	MUNICIPIO	%
Amacuzac	2.778	Jojutla	2.738	Tetela del Volcán	2.959
Atlatlahucán	3.465	Jonacatepec	3.230	Tlalnepantla	2.918
Axochiapán	3.196	Mazatepec	3.338	Tlaltizapán	3.111
Ayala	3.078	Miacatlán	3.665	Tlaquiltenango	3.204

Aprobación 2004/02/19
Promulgación 2004/04/05
Publicación 2004/04/07
Vigencia 2004/04/08
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4321 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

Coatlán del Río	3.403	Ocuituco	3.024	Tlayacapan	3.095
Cuautla	2.723	Puente de Ixtla	3.316	Totolapan	3.354
Cuernavaca	2.299	Temixco	3.833	Xochitepec	3.107
Emiliano Zapata	2.313	Temoac	3.036	Yautepec	2.831
Huitzilac	2.411	Tepalcingo	3.633	Yecapixtla	3.444
Jantetelco	2.957	Tepoztlán	2.669	Zacatepec	2.806
Jiutepec	2.154	Tetecala	3.863	Zaculpan	3.050

Los recursos que de este fondo reciban los municipios se invertirán incrementando la productividad económica en las ramas agropecuarias y artesanales, única y exclusivamente en infraestructura, equipamiento, capital de trabajo y si fuere necesario en apoyo a comercialización de los productos, en la proporción que se determine en el Presupuesto respectivo. Los Municipios sin producción agrícola aplicarán el recurso en lo relacionado al ramo pecuario y artesanal en la proporción y conforme a los programas previamente aprobados por el cabildo. En aquellos municipios cuya actividad económica preponderante sea la agrícola, el Ayuntamiento garantizará prioritariamente el subsidio de fertilizante necesario para la producción en sus dos ciclos agrícolas en los términos que se señale en el Reglamento correspondiente.

En ningún caso los recursos de este fondo podrán ser utilizados para el pago de nóminas o su equivalente en el gasto corriente o de operación de la administración pública municipal; su ingreso y su aplicación en el gasto lo registrarán en la cuenta pública municipal.

En caso de desastres naturales o presencia de brotes epidémicos que pongan en grave riesgo la vida o la salud de los habitantes de la localidad, será factible utilizar los recursos reales y existentes de este fondo, previa autorización del cabildo municipal. En tales casos se dará aviso inmediato a las autoridades competentes y al Congreso del Estado, que valorará tal medida.

La distribución por municipios se incluirá en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de cada ejercicio fiscal.

REFORMA SIN VIGENCIA.-. Reformados los párrafos primero, segundo y tercero por Artículo Primero del Decreto No. 139 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:** Se instituye el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios que se determinará aplicando el 1.5% al monto total que resulte de la suma de los ingresos propios, participaciones federales e ingresos coordinados señalados en la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos, que se distribuirá entre los municipios con base a los coeficientes de participación que a continuación se indican:

Los recursos que de este fondo reciban los municipios se invertirán incrementando la productividad económica, única y exclusivamente en infraestructura, equipamiento y capital de trabajo en las ramas agropecuarias y artesanales, si fuera necesario para apoyar estas áreas podrá ser, en ese caso, lo relacionado al comercio, industria y servicios en la proporción y conforme a los programas previamente aprobados por el ayuntamiento, en ningún caso podrá ser utilizado para el pago de nóminas o su equivalente en el gasto corriente o de operación, su ingreso y su aplicación en el gasto lo registrarán en la cuenta pública municipal.

Aprobación 2004/02/19
Promulgación 2004/04/05
Publicación 2004/04/07
Vigencia 2004/04/08
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

En caso de desviación de los recursos señalados en este párrafo y determinado por la Auditoría Superior Gubernamental, el funcionario público responsable reintegrará de su peculio, el monto de los recursos desviados, independientemente de otras sanciones a que se haga acreedor.

Artículo *15 bis.- Se instituye el Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal, que se determinará aplicando, sólo para efectos de referencia, los porcentajes de los ingresos que perciba el Gobierno del Estado por concepto de las Participaciones en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:

I.- Del Fondo General de Participaciones, el 5% del total;
II.- Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 5% del total;
III.- Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 5% del total;
IV.- Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 5% del total, y
V.- De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, el 5% del total.

Este fondo lo administrará el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal y lo asignará en los Municipios en la misma proporción, de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula estipulada en el Artículo 7 de la presente Ley. Los recursos de este Fondo, podrán ser aplicados en proyectos conjuntos mediante esquemas de colaboración o a la par con la Federación, Organismos Internacionales u otras Entidades que realicen proyectos en materia de seguridad en el Estado de Morelos.

Los municipios del Estado de Morelos podrán presentar proyectos de inversión en materia de seguridad, atendiendo las necesidades y prioridades municipales, a fin de ser financiados por este Fondo. Asimismo, este fondo podrá financiar proyectos intermunicipales, respetando de manera agregada los valores señalados en el párrafo anterior, con el propósito de orientar las políticas en materia de seguridad del ámbito regional.

El monto total de los recursos de este Fondo que resulte de la suma de los importes a que se refieren las fracciones de la I a la V del presente Artículo, se invertirán hasta en un cinco por ciento para el pago de nóminas, gasto corriente o

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

de operación; el resto se aplicará en infraestructura, equipamiento y controles de confianza, en materia de seguridad pública.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el antepenúltimo párrafo por artículo Séptimo del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** Este fondo lo administrará el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y lo asignará en los municipios en la misma proporción de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula estipulada en el Artículo 7 de la presente Ley. Los recursos de este Fondo podrán ser aplicados en proyectos conjuntos mediante esquemas de colaboración o a la par con la Federación, organismos internacionales u otras entidades que realicen proyectos en materia de seguridad en el Estado de Morelos.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Sexto del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

CAPÍTULO V
DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 16.- La Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública, del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos elaborarán conjuntamente el Programa Financiero Anual en aquellos casos en que el Gobierno del Estado asuma obligaciones contingentes u otorgue garantías al municipio.

Artículo *17.- La Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública del estado, de manera coordinada será la encargada de llevar el control y registro de las operaciones que constituyan deuda pública en términos de lo previsto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos o por la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Quinto del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. **Antes decía:** La Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública del estado, de manera coordinada será la encargada de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, de llevar el control y registro de todas las operaciones y obligaciones derivadas de la contratación de empréstitos y endeudamientos.

Artículo 18.- El Gobierno del Estado y los municipios o éstos entre sí, podrán celebrar convenios de coordinación sobre su patrimonio, principalmente con relación a los bienes destinados a un servicio público que presten en conjunto y exista convenio de coordinación o de colaboración administrativa en materia de

dicho servicio.

CAPÍTULO VI
DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN HACENDARIA

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública, el Congreso a través del diputado Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y los ayuntamientos, por medio de su Presidente Municipal, regidor o funcionario encargado de la hacienda municipal, participarán en el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado, a través de:

I.- La Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios;
II.- La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios; y
III.- El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal

Artículo 20.- La Asamblea de funcionarios hacendarios se integrará por el Secretario de Despacho encargado de la Hacienda Pública, el Presidente Municipal, regidor o el responsable de la hacienda municipal, y por el diputado Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, está será presidida por el primero de los mencionados y por el funcionario de mayor jerarquía presente en la Asamblea del municipio en que ésta se lleve a cabo.

Artículo 21.- Son facultades de la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios:

I.- Establecer las medidas que estime convenientes para mejorar el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado y proponer las que considere convenientes para mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
II.- Vigilar el cumplimiento de los convenios de Coordinación Hacendaria y colaboración administrativa que se celebren y en caso de violación a los mismo emitir propuestas al respecto.
III.- Designar comisiones para estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran.
IV.- Proponer factores, indicadores, fórmulas y coeficientes aplicables para determinar la distribución de participaciones y aportaciones estatales y

Aprobación 2004/02/19
Promulgación 2004/04/05
Publicación 2004/04/07
Vigencia 2004/04/08
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

federales a los municipios;
V.- Aprobar el Reglamento General del sistema de Coordinación Hacendaria del Estado y el Reglamento Interior de la propia Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios;
VI.- Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir los Ayuntamientos para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior; y
VII.- Para el ejercicio de sus facultades, la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios se apoyará en la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios y en el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal.

Artículo 22.- La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios se integrará por el Poder Ejecutivo representado por el Secretario de Despacho encargada de la hacienda pública, el Poder Legislativo, representado por el diputado Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y por once representantes de los municipios del Estado, mismos que serán elegidos uno por cada tres municipios, en la forma que defina la Asamblea General.

Esta será presidida por el representante de un municipio elegido por mayoría de votos de sus demás miembros. En esta elección no participarán los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo 23.- Los representantes de los municipios, miembros de la Comisión Permanente, durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos por otro plazo igual.

Artículo 24.- La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios sesionará en la capital del estado cuando menos cada dos meses. Será convocada por su presidente o por un mínimo de cuatro propietarios de la misma comisión, por lo menos con quince días de anticipación y podrá celebrarse con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. En la convocatoria se señalarán el domicilio, fecha y horario en que habrá de llevarse a cabo la reunión y los asuntos que deban tratarse en ella, los que se aprobarán con la mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 25.- Serán facultades de la Comisión Permanente Estatal de

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

Funcionarios Hacendarios:

I.- Preparar la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios y definir los asuntos de que ésta deba ocuparse;
II.- Sugerir las propuestas de contribuciones económicas que deban cubrir los municipios para el sostenimiento de los órganos de coordinación, los cuales someterá a la aprobación de la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios;
III.- Formular dictámenes técnicos en todo lo relativo al Sistema de Coordinación Hacendaria entre el estado y los municipios;
IV.- Realizar estudios y propuestas relativos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Estatal de Coordinación Hacendaria a través del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal.
V.- Las demás que le otorgue la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios.

Para el ejercicio de sus facultades, la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios se apoyará en el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal.

Artículo 26.- Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y se integrará conforme lo establece el artículo 118 bis de la Constitución Local.

CAPÍTULO VII
DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 27.- Cuando el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Despacho encargada de la hacienda pública, o algún ayuntamiento considere que alguna de las partes ha incurrido en violaciones al contenido de la presente ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma, podrá presentar su inconformidad ante la Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios, a través del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho que motiva la inconformidad.

Al escrito de interposición de la inconformidad se adjuntarán las pruebas

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

documentales en que se apoye su derecho y acredite la violación.

La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios, en un plazo de 30 días hábiles realizará el análisis de la inconformidad y de las pruebas adjuntas a ella en atención a las reglas de valoración establecidas en el Código Fiscal del Estado de Morelos, emitiendo un informe en el que se exprese su opinión sobre el particular a la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios.

Artículo 28.- La Comisión Permanente Estatal de Funcionarios Hacendarios realizará un informe que presentará en un plazo de 30 días hábiles, a la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios para su conocimiento y enviará copia del mismo y del escrito de inconformidad a los representantes de las partes, para que en un plazo de 30 días hábiles manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 29.- Transcurrido el plazo señalado, la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios, emitirá su resolución, declarando la procedencia o improcedencia de la inconformidad en un lapso que no excederá los diez días hábiles.

Si se considera procedente la inconformidad, deberá prevenir a la parte infractora, la que tendrá un plazo de 10 días hábiles para corregir la anomalía en que haya incurrido.

Artículo 30.- Si la parte infractora hace caso omiso a la resolución de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, la Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios aprobará una recomendación para que dicho Órgano realice las medidas correctivas a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4072, de fecha 30 de agosto del 2000.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos a que se refieren los artículos 47 y 70 fracción XVII de la Constitución

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTO.- Las funciones que desempeñaba el Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario del Estado de Morelos, pasarán al Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley, una vez que esté vigente. Para el desarrollo de sus nuevas funciones, el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, deberá apegarse a las normas aplicables para su ejecución. La Asamblea Estatal de Funcionarios Hacendarios, dispondrá de lo necesario para que de inmediato se cumplan estos ordenamientos.

QUINTO.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario deberán entregarse en su totalidad, dentro de un plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley al resguardo del Congreso del Estado de Morelos, el responsable de la entrega es el Titular del Organismo en liquidación.

SEXTO.- El Director General del Instituto de Finanzas Públicas y Federalismo Hacendario, a través de su área administrativa preverá un fondo con la finalidad de cubrir los gastos de liquidación y finiquito del personal a su cargo, el cual deberá estar disponible dentro de los treinta días subsecuentes a la Publicación de esta Ley conforme al Presupuesto de Egresos aprobado del ejercicio fiscal 2004 para el Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. RODOLFO BECERRIL STRAFFON.
PRESIDENTE.

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

www.morelos.gob.mx

DIP. KENIA LUGO DELGADO.
SECRETARIA.
DIP. FRANCISCO TOMÁS RODRÍGUEZ MONTERO
SECRETARIO.
RÚBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de Abril de dos mil cuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
L. C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA.
QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS Y EL APARTADO 3 REFERENTE AL PRESUPUESTO DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL MANEJO DEL FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL DIVERSO 331 DEL 30 DE JULIO DE 2004.

TRANSITORIOS

Primero.- Aprobado que sea el presente, remítase al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Segundo.- Los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios, de los ejercicios fiscales anteriores, así como aquéllos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se podrán substanciar conforme a las disposiciones anteriores.

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

www.morelos.gob.mx

Tercero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO.
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS,DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5053 de fecha 2012/12/26

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año dos mil trece.

SEGUNDO.- Cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen, la Comisión Estatal del Agua, a petición de los núcleos sociales relacionados con el tema del agua, saneamiento e infraestructura hidráulica, analizará conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, la aplicación de subsidios fiscales en el pago de los derechos por los servicios que presta dicha Comisión.

TERCERO.- En materia de servicios de desarrollo sustentable, los convenios suscritos se sujetarán a las condiciones establecidas en los mismos.

CUARTO.- La Comisión Estatal del Agua, deberá publicar en un plazo de sesenta días hábiles la integración y requisitos del registro de obra hidráulica.

QUINTO.- Se faculta al Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, para aplicar durante el ejercicio 2013 un programa de regularización de adeudos fiscales por concepto de contribuciones locales, que incluya condonaciones en los accesorios y de acuerdo a las Reglas de Operación que al efecto expida la propia Secretaría, en un plazo no mayor de sesenta días.

SEXTO.- Túrnese la presente resolución al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales procedentes.

SÉPTIMO.- El inicio de vigencia de las disposiciones contenidas en fracciones VI y VII del artículo 84 BIS-1 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se dará a partir de la Declaratoria que expida la Secretaría de Hacienda del Estado, por la cual se concluya el proceso de captura, grabación y colocación de la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular en las unidades que se encuentran registradas en el padrón vehicular estatal.

OCTAVO.- A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, tendrá un plazo de 30 días naturales para publicar y difundir entre los Municipios de la Entidad, las Reglas de Operación y rendición de cuentas, aplicables al Fondo a

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

que se refiere el artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS DIEZ.
POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES ESTATALES, PARA CREAR, ESTABLECER Y REGULAR AL COMISIONADO Y A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

POEM No. 5172 de fecha 2014/03/26

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Todas las referencias hechas en el marco normativa estatal, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública o a la Policía Preventiva Estatal, se entenderán hechas al Comisionado Estatal de Seguridad Pública o a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, según sea el caso.

CUARTA. Las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda y de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, deberán tomar las medidas administrativas necesarias para que los recursos humanos, presupuestarios y materiales asignados a la Secretaría de Seguridad Pública en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, se reasignen a la primera para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo de Sistema Estatal Seguridad Pública.

QUINTA. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Décimo Transitorio y 132, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, deberá de ejecutar todas y cada una de las acciones tendientes a la capacitación, adiestramiento y profesionalización de los elementos que integran la fuerza pública Estatal, debiendo de garantizar en dichas acciones los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Aprobación	2004/02/19
Promulgación	2004/04/05
Publicación	2004/04/07
Vigencia	2004/04/08
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4321 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx